El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en uso de la potestad contenida en el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el artículo 224 de la Ley de Bancos y el Artículo 155 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, emite las presentes:

**NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS COMISIONES BANCARIAS SOBRE PRÉSTAMOS Y OPERACIONES CONTINGENTES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer prácticas uniformes para el registro contable de las comisiones que los bancos cobran anticipadamente a sus clientes por el otorgamiento de préstamos, avales, fianzas, garantías y servicios financieros, cualquiera sea el nombre con que las denominen.

No son objeto de estas Normas las comisiones por servicios prestados que, aunque estén relacionados con una operación activa son autónomas a dicha operación, como lo son los avalúos de bienes que se recibirán en garantía y otros que tengan similitud, así como las derivadas de operaciones a plazos de hasta 30 días.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son:

a) Los bancos constituidos en el país;

b) Las sucursales de bancos extranjeros autorizadas y establecidas en el país; y

c) Las Sociedades de Ahorro y Crédito.

En el texto de las presentes Normas, los términos “bancos”, “Ley” y “Superintendencia”, servirán para designar a los sujetos contenidos en la relación anterior, a la Ley de Bancos y a la Superintendencia del Sistema Financiero, respectivamente.

**CAPÍTULO II**

**NORMAS DE CONTABILIZACIÓN**

**Registro de comisiones por operaciones de hasta treinta días plazo**

1. Las comisiones derivadas de operaciones de préstamos o contingentes con plazo de hasta treinta días se reconocerán como ingreso en la correspondiente cuenta de resultados, en la fecha que se cobren o provisionen.

**Registro de comisiones por préstamos**

1. Los bancos deberán contabilizar con crédito a la cuenta 2250040100 “CREDITOS DIFERIDOS” – “INGRESOS, PERCIBIDOS NO DEVENGADOS” – “Operaciones de Préstamos”, todas aquellas provisiones o cobros en efectivo que efectúen en concepto de comisiones u otros ingresos diferentes de los intereses, relacionados con los préstamos, netos de los costos directos por otorgamiento de los mismos. (2)

No procederán las comisiones o recargos por la administración o manejo de créditos, así como de sobregiros que no se hayan pactado en el contrato o documento que lo ampare. Asimismo, no serán sujetas a cobro las comisiones que se generen por responsabilidad, actuación u omisión del banco, o fallas en su sistema informático, según lo establecido en el Artículo 12-A de la Ley de Protección al Consumidor. (2)

**Reconocimiento de Ingresos**

1. El reconocimiento de ingresos por las comisiones se hará periódicamente según la forma de pago establecida originalmente, utilizando el método del interés efectivo, el cual consiste en determinar la tasa de interés efectiva o la Tasa Interna de Retorno (TIR), utilizando como flujo negativo el monto otorgado del préstamo menos las comisiones por otorgamiento, netas de sus costos directos por otorgamiento, y como flujos positivos, la misma cuota que se calculó bajo la tasa de interés nominal, en ambos casos excluyendo las comisiones adicionales periódicas. El valor de la comisión a reconocer periódicamente será la diferencia entre los intereses a pagar bajo la tasa de interés efectiva (TIR) y los intereses a pagar bajo la tasa de interés nominal. En Anexo No. 1 se presenta un ejemplo de la amortización de la comisión por otorgamiento bajo el método del interés efectivo.

Para el reconocimiento del ingreso se debitará la cuenta 2250040100 “CREDITOS DIFERIDOS”– “INGRESOS, PERCIBIDOS NO DEVENGADOS” - “Operaciones de Préstamos”; acreditándose la cuenta 6110010500 “INGRESOS DE OPERACIONES DE INTERMEDIACION” – “CARTERA DE PRESTAMOS” – “Comisiones por otorgamiento”. (2)

**Registro de comisiones por operaciones contingentes y servicios**

1. Los bancos deberán contabilizar con crédito a la cuenta 2250040200 “CREDITOS DIFERIDOS” - “INGRESOS, PERCIBIDOS NO DEVENGADOS” “Otras Operaciones”, todas aquellas provisiones o cobros en efectivo que efectúen en concepto de comisiones por el otorgamiento de avales, fianzas, garantías, y otros servicios, netos de los costos directos por otorgamiento de los mismos. Siempre que se trate de comisiones originadas por operaciones legalmente autorizadas. (2)
2. La amortización de las provisiones se hará mensualmente a prorrata durante el plazo estipulado para la operación contingente con crédito a la cuenta 621003 “INGRESOS DE OTRAS OPERACIONES” - “AVALES Y FIANZAS”

**Suspensión de las amortizaciones**

1. Cuando los préstamos se reclasifiquen a cartera vencida, se podrá continuar amortizando la comisión cobrada en concepto de otorgamiento, reconociéndose como ingreso hasta la finalización del plazo de los mismos. (1)

Cuando los préstamos sean reconocidos como pérdidas y retirados de las cuentas de activo de conformidad con las “Normas para el Reconocimiento Contable de Pérdidas y Cuentas por Cobrar de Bancos”, las comisiones cobradas por otorgamiento podrán reconocerse como ingresos. (1)

También se reconocerán como ingreso las comisiones diferidas de aquellos créditos que sean cancelados antes del vencimiento pactado. (1)

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

1. Con el objeto de que se cumpla con los procedimientos descritos en estas Normas, los bancos deberán establecer controles que les permitan realizar las amortizaciones en forma oportuna y exacta.
2. Los saldos de las comisiones que a la entrada en vigencia de estas normas se encuentren pendientes de amortizar bajo el método anterior, deberán ajustarse según lo que corresponda bajo el método del rendimiento efectivo, en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de las presentes normas.

**Sanciones**

**Art. 10-A.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (2)

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas. (2)
2. Derogase las Normas para la Contabilización de las Comisiones Bancarias sobre Préstamos y Operaciones Contingentes, NCB-015, aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en Sesión CD–20/2000 del 17 de abril del año 2000 y en Sesión CD-42/2000 del 24 de agosto del año 2000.
3. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día uno de octubre de dos mil cinco. (1)

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-29/05 del seis de julio de dos mil cinco.**
2. **Modificaciones en los artículos 4, 5, 6 y 11 e incorporación de los artículos 10-A aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-04/2023 del 28 de junio de 2023, con vigencia a partir del 14 de julio de 2023.**

